

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSTANCIATORIO N° 603

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ ELISEO CHAVES
Demandada: JUAN BOLIVAR ASTAIZA MOSCA
Radicado: 1992-02470-015

Viene a Despacho el asunto de la referencia, ante la remisión hecha por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, ya que, en su sentir, es esta Judicatura la encargada de resolver acerca de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que afecta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-52257.

Indicó el aludido Despacho que teniendo en cuenta el trámite surtido al interior de su proceso, no es posible acceder al levantamiento de la medida de embargo, debido a que para el momento -26 de mayo de 1.995- en el que este Juzgado -Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán-, comunicó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes contenido en el oficio No. 513 de 27 de abril de 1.992, ya había sido emitido el auto por medio del cual se terminó el proceso -17 de mayo de 1995-, en el que además, se dejó a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 120-0052256 y 120-0052257.

Señaló que el 30 de mayo de 1.995, libró la comunicación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, en el que informo que los bienes embargados y secuestrados, quedaban por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, en acatamiento a la medida de embargo de remanentes contenida en el oficio No. 513 de 27 de abril de 1.992.

De esta forma, concluyó que el oficio del 25 de mayo de 1.995 por medio del cual se comunicó la cancelación de la medida de embargo de remanentes, llegó de manera tardía, pues para dicha fecha, ya había sido emitido el auto de terminación del proceso que cursaba en su Despacho, por lo que en aplicación a lo previsto en el artículo 543 del C. de Procedimiento Civil, vigente para aquella época, en el evento de haberse tenido en cuenta la cancelación, los bienes quedaban embargados por cuenta del juzgado que seguía en turno en el embargo de remanentes.

Revisado el proceso al cual se dejaron a disposición los bienes desembargados, se observa que el mismo terminó en auto del primero de noviembre de 1.994, es decir, en fecha anterior a la terminación del proceso que cursó en el Circuito, por lo tanto, si bien las comunicaciones emitidas en su momento se hicieron de forma tardía, no era posible dejar a disposición de este proceso los bienes desembargados, pues el mismo ya había culminado, razón por la que este juzgado no es el competente para levantar la medida cautelar solicitada, dado que en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-52257, no se encuentra registrada una medida cautelar por cuenta de este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

ARTÍCULO UNICO: **DEVOLVER** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, la solicitud presentada por el señor BOLÍVAR ASTAIZA MOSCA.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08de85c55e9d7389811b5491526649391c0d6b8cef9897fa348530be5ad81d21**

Documento generado en 16/08/2022 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>